



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 358

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACAHA, DISTRITO DE
TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las Leyes, Reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables de forma supletoria, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Para dar cumplimiento a la presente ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley y deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso estatales se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para modificaciones a la presente ley, el Honorable Ayuntamiento Municipal deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas, honorarios por intervención y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Estímulo Fiscal: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XXI. Garantía de Interés Fiscal: Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVII. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XL. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación aquí se presentan:

CONCEPTO	Ingreso estimado pesos
Total	10'061,980.26
Impuestos	17,850.00
Impuestos sobre los ingresos	250.00
Diversiones y espectáculos públicos	250.00
Impuestos sobre el patrimonio	17,600.00
Predial	17,600.00
Contribuciones de mejoras	100.00
Contribución de mejoras por obras públicas	100.00
Saneamiento	100.00
Derechos	57,635.55
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	15,199.80
Alumbrado Público	1,000.00
Mercados	10,199.00
Panteones	1,000.00
Rastro	2,300.80
Ingresos Derivados de Financiamientos	2'099,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Endeudamiento Interno	2'099,900.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	700.00
Derechos por prestación de servicios	42,435.75
Alumbrado público	1,335.75
Certificaciones, constancias y legalizaciones	3,100.00
Licencias y permisos	3,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	12,400.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	10,500.00
Agua potable y drenaje sanitario	5,600.00
Sanitarios y regaderas publicas	1,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	5,000.00
Productos	8,702.40
Derivados de bienes muebles o intangibles	3,480.75
Productos financieros	5,221.65
Aprovechamientos	22,044.75
Aprovechamientos	22,044.75
Multas	16,243.75
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	2.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Donativos	1.00
Aprovechamientos diversos	5,797.00
Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	7'855,747.56
Participaciones	2'306,183.25
Aportaciones	5'549,561.31
Convenios	3.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, la Ley General de Contabilidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 13.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o hasta el término del evento.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 15.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;

III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;

IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;

V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y

VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del sistema sancionatorio municipal.

Artículo 16.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 17.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto;

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

En los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M ²
A	IA3 50.00
Agencias y Rancherías	IA3 50.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO 7M2Ha
Agrícola	IA3 50.00
Agostadero	IA3 50.00
Forestal	IA3 50.00
No apropiados para uso agrícola	IA3 50.00
IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	120.00
Suelo rustico	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Artículo 21.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento de 30% como estímulo fiscal, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 25.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, que se beneficien por las obras públicas municipales construidas, se entiende como beneficio de obra pública municipal; el uso, aprovechamiento, explotación, distribución, descargas y utilización de mencionadas obras.

Artículo 26.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	300.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	300.00
III. Electrificación.	300.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	73.00
V. Pavimentación de calles m ² .	182.00
VI. Banquetas m ² .	219.00
VII. Guarniciones metro lineal.	255.00

Artículo 27.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Vía Pública.

Artículo 28.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 29.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que realicen actos de comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) Los concesionarios de los mercados públicos municipales;
- b) Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 30.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (pesos) Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos.	25.00 Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	21.00 Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	17.00 Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	10.00 Mensual
V. Local con cortinas en mercado	270.00 Mensual
VI. Local con cortina en el interior del mercado	210.00 Mensual
VII. Separadores en el interior del mercado	150.00 Mensual
VIII. Local con cortina y anexo	290.00 Mensual
IX. Permiso para remodelación	200.00 Por evento
X. División y fusión de locales	200.00 Por evento
XI. Vendedores ambulantes o esporádicos por metro cuadrado	50.00 Por evento

Quando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I, II, III, IV, y V de este artículo, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la autoridad fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 31.- El Regidor de mercados y/o administrador, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 32.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con los derechos por uso temporal y uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios Municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 33.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (pesos)
I. Servicio de inhumación	50.00
II. Autorización de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos.	100.00

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 35.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota por M2	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	50.00	Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	50.00	Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	50.00	Evento
IV. Mesa de futbolito.	50.00	Evento
V. Pin Ball.	50.00	Evento
VI. Mesa de Jockey.	50.00	Evento
VII. Sinfónolas.	50.00	Evento
VIII. TV con sistema.	50.00	Evento
IX. Juegos mecánicos.	100.00	Evento
X. Expendio de alimentos.	50.00	Evento
XI. Venta de ropa.	50.00	Evento
XII. Juegos de azar.	50.00	Evento

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho del permiso y uso de piso a que se refiere esta sección II, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Sección Cuarta. Rastro.

Artículo 38.- Es objeto de este derecho, el permiso para traslado de animales como aves de corral, bovino, porcino y reses.

Artículo 39.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten el o los permisos para el traslado de animales autorizados a que se refiere al artículo 24.

Artículo 40.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el permiso de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.Servicio de traslado de ganado.	100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 41.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 43.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 44.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 46.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 48.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 49.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	50.00
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00

Artículo 50.- Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 53.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	50.00
II. Demolición de construcciones.	50.00
III. Por uso de la vía pública por acumulación de material de construcción.	50.00
IV. Retiros de sellos de obra suspendida	100.00
V. Instalación de antenas para la distribución de internet	100.00

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
Abarrotes:		
Licencias y refrendos comercial, industrial y de servicios		
Venta de alimentos		
Cafeterías con franquicia	30,000.00	20,000.00
Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
Cenadurías de hasta 20 m2	1,000.00	1,000.00
Cenadurías de 21 y hasta 40 m2	1,200.00	800.00
Cenadurías de más de 41 m2	1,700.00	1,500.00
Cocina económica	1,000.00	1,000.00
Fonda	600.00	400.00
Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00
Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
Pizzería con franquicia	6,000.00	4,000.00
Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
Refresquería y juguerías	700.00	500.00
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	4,000.00	2,500.00
Rosticerías, pollos a la leña y asados sin	2,000.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

franquicia		
Taquerías y loncherías hasta de 40 m2	1,200.00	900.00
Taquerías y loncherías después de 40 m2	5,000.00	4,000.00
Torterías	1,200.00	900.00
Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
Abastecedora de carnes frías	6,500.00	4,100.00
Abastecedora de carnes	15,000.00	10,000.00
Bodegas de abarrotes hasta 200 m2	7,500.00	5,000.00
Bodegas de abarrotes mayor a 200 m2	10,000.00	8,000.00
Carnicería	2,000.00	1,200.00
Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
Cremería y Quesería	1,800.00	800.00
Distribuidor de Harina	3,000.00	2,100.00
Distribuidor de Helados, botanas y golosinas	3,000.00	2,000.00
Elaboración y venta de helados	2,000.00	1,500.00
Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
Expendio de pan (solo ventas)	600.00	500.00
Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	600.00	500.00
Frutas y legumbres	2,500.00	1,500.00
Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
Paletería y nevería sin franquicia	1,500.00	1,000.00
Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
Supermercados (cadenas)	50,000.00	35,000.00
Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00
Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tortillerías con franquicia	6,000.00	4,500.00
Tortillerías sin franquicia	1,800.00	1,000.00
Venta de granos y cereales	680.00	450.00
Venta de pollo destazado	650.00	500.00
Venta de productos del mar (pescado, camarón etc.)	800.00	500.00
Venta de productos lácteos	700.00	500.00
Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
Automóviles		
Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00
Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
Lava autos hasta de 60 m2	1,800.00	1,000.00
Lava autos después de 60 m2	6,000.00	3,500.00
Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
Refaccionaria de motocicletas	3,500.00	2,500.00
Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	2,500.00	1,870.00
Refaccionarias que rebasen los 32 m2	4,540.00	3,740.00
Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
Taller de bicicletas y refacciones	680.00	500.00
Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
Taller eléctrico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	3,750.00	1,760.00
Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	4,750.00	4,200.00
Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
Vulcanizadora	380.00	250.00
Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz	4,750.00	4,200.00
Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos.	3,000.00	2,500.00
Talleres de servicio pesado		
Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00
Taller mecánico hasta 60 m2	3,400.00	2,270.00
Taller mecánico mayor a 60 m2	6,000.00	4,500.00
Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
Taller industrial		
Aserradero	1,780.00	1,480.00
Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
Purificadora de agua	2,500.00	1,870.00
Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
Distribuidor de hielo	2,270.00	1,700.00
Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	4,000.00	2,000.00
Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
Distribuidores de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
Expendio de artesanías	850.00	620.00
Franquicia de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00
Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00
Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,500.00	1,500.00
Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
Ferreterías mayor a 40 m2	8,000.00	5,000.00
Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
Imprenta	850.00	570.00
Marmolerías	850.00	620.00
Molinos cada uno	450.00	340.00
Mueblerías	5,760.00	4,540.00
Madererías hasta de 60 m2	7,000.00	2,500.00
Madererías mayor a 60 m2	20,000.00	15,000.00
Renovadoras de calzado	400.00	280.00
Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
Servicio de grúas	5,600.00	4,400.00
Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de carpintería	1,420.00	850.00
Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00
Taller de hojalatería, laminación y pintura	2,500.00	2,000.00
Taller de tornería	1,000.00	630.00
Tapicerías	1,000.00	630.00
Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	7,000.00	4,880.00
Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	16,000.00	8,000.00
Tlapalerías	1,130.00	850.00
Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
Viveros hasta 50 m2	1,500.00	1,000.00
Viveros más de 50 m2	3,000.00	2,000.00
Zapaterías	2,000.00	930.00
Servicios		
Academias	3,000.00	2,000.00
Acuarios	570.00	450.00
Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
Agencia de gas LP. doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
Comercialización de gas L.P.	10,000.00	7,500.00
Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
Armerías y artículos deportivos 0-60 m2	3,400.00	2,840.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Armerías y artículos deportivos ms de 60 m2	5,000.00	3,400.00
Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas, etc.)	850.00	570.00
Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
Bancos	80,000.00	40,000.00
Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
Bazar	650.00	570.00
Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	7,500.00
Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
Boticas	680.00	460.00
Boutique	800.00	570.00
Caja de ahorro, cooperativa, sofom, financieras y similares	50,000.00	30,000.00
Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
Casas de cambio o divisas	20,000.00	15,000.00
Casa de empeño	50,000.00	30,000.00
Cerrajerías	400.00	280.00
Club nutricional	570.00	450.00
Compra y/o venta de productos agropecuarios	15,000.00	10,000.00
Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
Consultorio dental	1,000.00	750.00
Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Clínica medica	20,000.00	15,000.00
Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
Consultorios médicos	1,000.00	750.00
Cristalerías	3,000.00	2,000.00
Despachos en general	7,000.00	5,000.00
Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
Dulcería	2,200.00	1,800.00
Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
Escuela de artes marciales	1,000.00	800.00
Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	4,785.00	2,700.00
Estéticas	1,500.00	500.00
Exposición y venta de libros	280.00	280.00
Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
Farmacias con franquicia o cadena	15,000.00	10,000.00
Farmacias sin franquicia	4,000.00	2,500.00
Florería	570.00	450.00
Foto estudios	1,500.00	1,000.00
Centro de foto copiado	570.00	570.00
Funeraria	2,200.00	1,420.00
Gimnasios	1,500.00	1,000.00
Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
Inmobiliarias de bienes raíces	4,000.00	1,500.00
Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Jarcerías	850.00	620.00
Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
Jugueterías	800.00	500.00
Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00
Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00
Librerías	1000.00	700.00
Mercerías y boneterías	570.00	450.00
Mensajería y paquetería de cadena nacional e internacional	37,745.00	18,872.50
Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
Papelería y regalos menos a 30 m2	1,000.00	620.00
Papelería y regalos mayor a 30 m2	2,000.00	1,500.00
Peluquerías	570.00	450.00
Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
Preescolar privados	8,000.00	6,000.00
Preparatorias	18,000.00	15,000.00
Primarias	12,000.00	10,000.00
Regalos y novedades	850.00	680.00
Regalos y perfumería	570.00	450.00
Rótulos	450.00	400.00
Sala de exhibición	850.00	680.00
Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00
Secundarias	14,000.00	11,000.00
Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
Servicio de decoración de interiores y artículos	8,500.00	6,220.00
Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
Servicio de Internet por antena	50,000.00	35,000.00
Taller de joyería	570.00	450.00
Taller de manualidades	1,000.00	680.00
Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00
Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00
Terminal de autobuses primera clase	113,235.00	56,617.50
Terminal de autobuses excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos	45,294.00	15,098.00
Ticket bus	800.00	560.00
Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
Tintorerías	1,500.00	1,320.00
Universidad	16,000.00	10,000.00
Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
Venta de artículos desechables	680.00	570.00
Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00
Venta de bicicletas y accesorios	2,000.00	1,000.00
Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
Venta de fertilizantes	15,000.00	10,000.00
Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
Venta de material dental	1,130.00	850.00
Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
Venta de ropa típica	850.00	620.00
Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
Venta y reparación de equipos de computo	2,000.00	1,500.00
Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
Veterinarias	1,500.00	1,000.00
Expendio de pañales	1,000.00	900.00
Venta de material de herrería y balconería	10,000.00	7,000.00
Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
Propietarios, arrendadores y/o administradores de multiplazas y macro plazas (mayores a 3000 m2 de superficie)	1,500,000.00	1,300,000.00
Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	6,000.00	5,000.00
Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
Recreación		
Balnearios	4,000.00	2,500.00
Billares	2,800.00	2,270.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Boliches	1,150.00	850.00
Cines	75,000.00	60,000.00
Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
Máquina de baile	1,000.00	500.00
Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2, etc.)	800.00	400.00
Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
Mesa de futbolito	500.00	250.00
Mesa de jockey	1,000.00	500.00
Pin ball	1,000.00	500.00
Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00
Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
Canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00
Rockolas	1,000.00	500.00
Salón para fiestas sin servicio de Banquete horario diurno	5,000.00	2,460.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00
Salón para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00
Alojamiento		
Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00
Hotel de 1 a 3 estrellas	8,900.00	4,200.00
Hotel de 4 estrellas o mas	11,900.00	5,900.00
Infraestructura		
Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
Gasolineras	40,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 57.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 58.- Las licencias para giros nuevos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya realizado la apertura de su establecimiento.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Sección Quinta. Expedición de Licencias o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 61.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar		
Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00
Depósito de cerveza chico de o a 15 m2	3,500.00	2,300.00
Depósito de cerveza mediano de más de 15 m2	15,000.00	12,000.00
Distribuidora y agencia de cerveza	47,000.00	43,500.00
Distribuidora de vinos y licores chico	10,000.00	6,000.00
Distribución de vinos y licores	25,500.00	18,000.00
Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	5,000.00
Licorerías y vinaterías	3,500.00	2,000.00
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	30,000.00
Supermercados	100,000.00	60,000.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	2,600.00	1,600.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,600.00	3,000.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,600.00	3,000.00
Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,200.00	1,400.00
Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00	1,800.00
Tiendas departamental con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	50,000.00	30,000.00
Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos		
Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Venta de micheladas	3,000.00	2,000.00
Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Establecimiento comercial que expendá bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos		
Bar	9,000.00	7,500.00
Billares con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00
Cantinas	7,000.00	5,000.00
Centro botanero	7,000.00	5,000.00
Centros nocturnos	36,000.00	30,000.00
Cervecería	7,000.00	5,000.00
Club social y/o deportivo	7,000.00	5,000.00
Discoteca y antro	20,000.00	15,000.00
Disco bar sin espectáculo	15,000.00	10,000.00
Disco bar con espectáculo	20,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Hotel de 1 a 2 estrellas	7,000.00	5,000.00
Hotel de 3 a 5 estrellas	7,000.00	5,000.00
Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas Alcohólicas	7,000.00	5,000.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados (POR EVENTO)		1,000.00
Restaurante bar	7,000.00	5,000.00
Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	15,500.00	11,200.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno	20,500.00	15,200.00
Café bar	7,000.00	5,000.00
Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. (POR EVENTO)		501.00

Artículo 62.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las **9:00 am** a las **8:59 pm** y horario nocturno de las **12:01 pm** a las **11:00** p.m.

Artículo 63.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya realizado la apertura para su funcionamiento.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los dos primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 66.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	domestico	100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	domestico	60.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable.	domestico	300.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	domestico	200.00	Por evento

Artículo 67.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	300.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	300.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de agua potable o drenaje sanitario a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, y realice la conexión a la red de agua potable, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas mencionada omisión.

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 70.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público.	3.00	Por evento
II. Regadera pública.	10.00	Por evento

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 71.- Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 73.- Los contratistas que celebren contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la sección XIV, Inscripción al Padrón de Contratistas, de esta Ley.

Artículo 74.- Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 75.- El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que vayan a licitar obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 78.- Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I.Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	500.00

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 80.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de Copiadora	1.00	Por copia
II. Arrendamiento de camión volteo	25.00	Por km

Sección Segunda. Productos Financieros.

Artículo 81.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 82.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 83.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 85.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	UMAS Mínimo		UMAS Máximo
I.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.			
a). Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15	a	30
b). Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	15		30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c). Por no presentar el boletaje para su sellado.	15		30
d). por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15		30
e). por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15		30
f). Por no presentar la garantía fiscal.	15		30
g).- Por no permitir la intervención del evento	30		50
II.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.			
a).- Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	30		50
III.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			
a).- Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo.	15		30
IV.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO			
1).- Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15		20
2).- por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10		15
V.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LO DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS PRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS.			
a).- Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10		15
VI.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO.			
a).- Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	30		50
b).- Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	20		30
c). Por no contar con número oficial.	15		30
d).- Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30		50
e).- Por violar los sellos de obra	50		100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suspendida u obra clausurada.			
f).- Por colocación de antenas de telefonía celular, internet o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300		500
g).- Por construir alberca sin la licencia de construcción.	100		150
h).- Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	50		100
VII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.			
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:			
1).- El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30		50
2).- No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	30		50
3).- Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30		50
4).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	50		100
VIII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.			
1).- Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	100		150
2).- Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	100		150

Artículo 86.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (pesos)
Escándalo en la vía pública.	300.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	100.00
Grafiti en bienes del municipio o particulares	300.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
Tirar basura en la vía pública.	200.00
Transitar con vehículo con exceso de velocidad.	300.00
Transitar con vehículo en estado de ebriedad.	300.00
Transitar con vehículo siendo menor de edad.	300.00
Faltas a la moral en la vía pública (relaciones sexuales).	1000.00
Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	500.00
Tirar cualquier desecho, aguas negras o materia que Contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina.	700.00
Por cortar o maltratar la vegetación de parques, jardines o camellones en cualquier lugar público del municipio.	300.00
Licencias de obras de construcción sobre las calles para su debida alineación.	1000.00
Permisos para comercializar con ambulante por perifoneo y visitas domiciliarias.	500.00
Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con aerosoles o compresores.	250.00
Contaminación por malos olores, causados por condiciones insalubres en la cría de animales de corral y domésticos en general.	500.00
Por impedir u obstaculizar la visita de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos e informes que requieran el personal designado.	500.00
Contaminación por patios abandonados y enmontados con árboles y plantas muy crecidos.	300.00
Caza de especies en peligro de extinción.	1000.00
Pesca y caza en tiempo de veda.	1000.00
Maltrato o matanza de animales domésticos.	500.00
Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas.	500.00
Exceder los decibeles permitidos (68 decibeles de las	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

06:00 horas a las 22:00 horas y 60 decibeles de 22:00 horas A las 06:00), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio.	
---	--

Sección Segunda. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 87- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Donativos

Artículo 88.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del municipio.

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 89.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 90.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 91.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 92.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 93.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del 2019.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 5% en la recaudación
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 5% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores en un 5%
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación. En un 5%
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación. En un 5%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos		
Cifras Nominales en Pesos		
CONCEPTO	2019	2020
1 Ingresos de Libre Disposición	2,412,415.95	2,533,036.75
A Impuestos	17,850.00	18,742.50
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	57,635.55	60,517.33
E Productos	8,702.40	9,137.52
F Aprovechamientos	22,044.75	23,146.99
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	2,306,183.25	2,421,492.41
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	7,649,564.31	7,957,737.97
A Aportaciones	5,549,561.31	5,752,734.82
B Convenios	3.00	3.15
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	2,100,000.00	0.00
4 Total de Ingresos proyectados	10,061,980.26	8,390,874.72
<i>Datos informativos</i>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo III

Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos		
Cifras Nominales en Pesos		
CONCEPTO	2017	2018
1 Ingresos de Libre Disposición	2,148,370.00	2,297,539.00
A Impuestos	7,000.00	17,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	53,100.00	54,891.00
E Productos	7,500.00	8,288.00
F Aprovechamiento	19,000.00	20,995.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	2,061,767.00	2,196,365.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	3.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	4,729,928.45	6,974,214.00
A Aportaciones	4,729,928.45	4,974,211.00
B Convenios	0.00	3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	2,000,000.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Resultados de Ingresos	6,878,298.45	9,271,753.00
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			10,061,980.26
Ingresos de gestión			84,301.95
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,850.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	250.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	17,600.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	57,635.55
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	15,199.80
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	42,435.75
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,702.40
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,702.40
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,044.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,044.75
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,855,747.56
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,306,183.25
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,485,911.70
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	757,268.40
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,523.30
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	42,479.85
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,549,561.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,871,700.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	677,861.31
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
	Recursos Federales	Corrientes	2,100,00.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo V
Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	10,061,980.26	208,116.82	681,878.99	681,877.98	681,877.98	2,771,255.71	671,254.71	671,255.71	671,254.71	671,254.71	671,254.71	671,254.71	1,009,443.58
Impuestos	17,850.00	2,677.50	2,677.50	2,677.50	2,677.50	892.50	892.50	892.50	892.50	892.50	892.50	892.50	892.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	17,850.00	2,677.50	2,677.50	2,677.50	2,677.50	892.50	892.50	892.50	892.50	892.50	892.50	892.50	892.50
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	57,635.55	8,645.33	8,645.33	8,645.33	8,645.33	2,881.78	2,881.78	2,881.78	2,881.78	2,881.78	2,881.78	2,881.78	2,881.78
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	15,199.80	2,279.97	2,279.97	2,279.97	2,279.97	759.99	759.99	759.99	759.99	759.99	759.99	759.99	759.99
Derechos por Prestación de Servicios	42,435.75	6,365.36	6,365.36	6,365.36	6,365.36	2,121.79	2,121.79	2,121.79	2,121.79	2,121.79	2,121.79	2,121.79	2,121.79
Productos	8,702.40	1,305.36	1,305.36	1,305.36	1,305.36	435.12	435.12	435.12	435.12	435.12	435.12	435.12	435.12
Productos	3,480.75	522.11	522.11	522.11	522.11	174.04	174.04	174.04	174.04	174.04	174.04	174.04	174.04
Productos de Capital	5,221.65	783.25	783.25	783.25	783.25	261.08	261.08	261.08	261.08	261.08	261.08	261.08	261.08
Aprovechamientos	22,044.75	3,306.71	3,306.71	3,306.71	3,306.71	1,102.24	1,102.24	1,102.24	1,102.24	1,102.24	1,102.24	1,102.24	1,102.24
Aprovechamientos	16,243.50	2,436.53	2,436.53	2,436.53	2,436.53	812.18	812.18	812.18	812.18	812.18	812.18	812.18	812.18
Aprovechamientos de Capital	5,801.25	870.19	870.19	870.19	870.19	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	7,855,747.56	192,181.91	665,944.08	665,943.07	665,943.07	665,944.07	665,943.07	665,944.07	665,943.07	665,943.07	665,943.07	665,943.07	1,004,131.94
Participaciones	2,306,183.25	192,181.91	192,181.94	192,181.94	192,181.94	192,181.94	192,181.94	192,181.94	192,181.94	192,181.94	192,181.94	192,181.94	192,181.94
Aportaciones	5,549,561.31	0.00	473,761.14	473,761.13	473,761.13	473,761.13	473,761.13	473,761.13	473,761.13	473,761.13	473,761.13	473,761.13	811,950.00
Convenios	3.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2,100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	2,100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 358

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**